



AUTO N° 236 DE 2019

(11 de marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

El día 28 de agosto de 2018, se recepcionó formato de queja ambiental, identificado con radicado ENT 5814, por medio de la cual se informa a esta Corporación, la ocurrencia de tala y quema de árboles en su predio denominado califonia, ubicado en jurisdicción del municipio del Molino, departamento La Guajira; Procediendo avocar conocimiento mediante auto 1177 de 2018, ordenando de inmediato la inspección ocular con personal idóneo de esta territorial.

(...)

ANTECEDENTES

*Auto de Trámite N° 1177 -29-08 -18
Exp. 546-18*

Por solicitud del Director Territorial del Sur de Corpoguajira, Adrián Alberto Ibarra Ustariz, mediante Rad. ENT- 5814 de 28 de agosto de 2018 se atiende Queja Ambiental interpuesta por la señora Luz Marina Petit Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.603.292 expedida en Bogotá, por la presunta tala de árboles en predio de su propiedad ubicado en la vereda las lajas, zona rural del municipio del Molino, Departamento de la Guajira. Avocando conocimiento se ordena a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación de la situación y conceptualización al respecto.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 1177 de 29 de agosto de 2018, se realizó visita de inspección en zona rural, vereda las lajas se atiende queja ambiental por presunta tala de árboles en predio califonia, municipio del Molino, departamento de La Guajira.

Al sitio de los hechos se accedió por vía terciaria que conduce desde el casco urbano del municipio del Molino hasta la vereda las lajas donde se encuentra el predio California, punto de interés Coordenadas Geográficas Ref: 72°53.632'W 10°38.455'N.¹

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión ingeniero Ambiental Eduar Peralta y el Ingeniero Civil Ermilde Cardona Mejía por parte de CORPOGUAJIRA.

OBSERVACIONES:

- 1. REFERENCIA Árbol 1(Punto Individuo Arbóreo afectado, (Sp) Coord. Geog. Ref. 72°53.632'W 10°38.455'N (Datum WGS84)**

*Al sitio de la queja se accedió por vía terciaria que conduce a la vereda de las lajas, zona rural del municipio del molino donde se evidencio la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, donde inicialmente se identificó la tala de árbol en márgenes de arrollo de caudal intermitente, especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) de la familia MORACEAE,*

se determinó un CAP de 130 cms y una altura aproximada de 20 metros, volumen de biomasa afectada de 1,883 m3.

Tabla Nº 1 Cálculo de Volumen de Biomasa

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m3) | Ubicación Espacio |
|-----|--------------|----------------------------|----------|----------|-------|------|------------------|-----------------|-------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 1 | Guáimaro | <i>Brosimum alicastrum</i> | MORACEAE | 130 | 41,38 | 0,41 | 20 | 0,70 | 1,883 | PRIVADO |

Se determinó en la visita de inspección que la tala del individuo arbóreo se realizó con herramienta mecanizada motosierra ya que en el sitio referenciado se encontraron los residuos del aprovechamiento.

2. REFERENCIA Árbol 2 (Individuo Arbóreo afectada, Coord. Geog. Ref. 72°53.652' 10°38.484'N (Datum WGS84)

Se halló tala de individuo arbóreo de la especie Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) de la Familia FABACEAE, se evidencia tocón y residuos del individuo arbóreo, se determinó un CAP de 120 cms y una altura aproximada de 18 metros, volumen de biomasa afectada de 1,444 m3.

Además, se evidencio que la tala del individuo arbóreo se realizó con motosierra ya que en el sitio referenciado se encontró residuos vegetales dejados después de la tala.

Tabla Nº 2 Calculo de Volumen de Biomasa

| .No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m3) | Ubicación Espacio |
|------|--------------|----------------------------------|----------|----------|-------|------|------------------|-----------------|-------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 2 | Corazón Fino | <i>Platymiscium hebestachyum</i> | FABACEAE | 120 | 38,20 | 0,38 | 18 | 0,70 | 1,444 | PRIVADO |

3. REFERENCIA Árbol 3 (Individuo Arbóreo afectado, Coord. Geog. Ref. 72°53.591' 10°38.616'N (Datum WGS84)

Se halló tala de individuo arbóreo de la especie (Sp), se evidencia tocón y residuos del individuo arbóreo, se determinó un CAP de 90 cms y una altura aproximada de 15 metros, volumen de biomasa afectada de 0,677 m3.

Tabla Nº 3 Calculo de Volumen de Biomasa

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m3) | Ubicación Espacio |
|-----|--------------|-------------------|---------|----------|-------|------|------------------|-----------------|-------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 3 | Sp | Spp | Spp | 90 | 28,65 | 0,29 | 15 | 0,70 | 0,677 | PRIVADO |

4. REFERENCIA Árbol 4 (Individuo Arbóreo afectado, Coord. Geog. Ref. 72°53.610' 10°38.587'N (Datum WGS84)

Se halló tala de individuo arbóreo de la especie Perequetano (*Artocarpus altilis*) de la familia MORACEAE, se evidencia tocón y residuos del individuo arbóreo, se determinó un CAP de 120 cms y una altura aproximada de 13 metros, volumen de biomasa afectada de 1,043 m3.

Tabla Nº 4 Calculo de Volumen de Biomasa

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m ³) | Ubicación Espacio |
|-----|--------------|---------------------------|----------|----------|-------|------|------------------|-----------------|--------------------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 4 | Pereguetano | <i>Artocarpus altilis</i> | MORACEAE | 120 | 38,20 | 0,38 | 13 | 0,70 | 1,043 | PRIVADO |

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1 Imágenes tala de individuo arbóreo de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*)

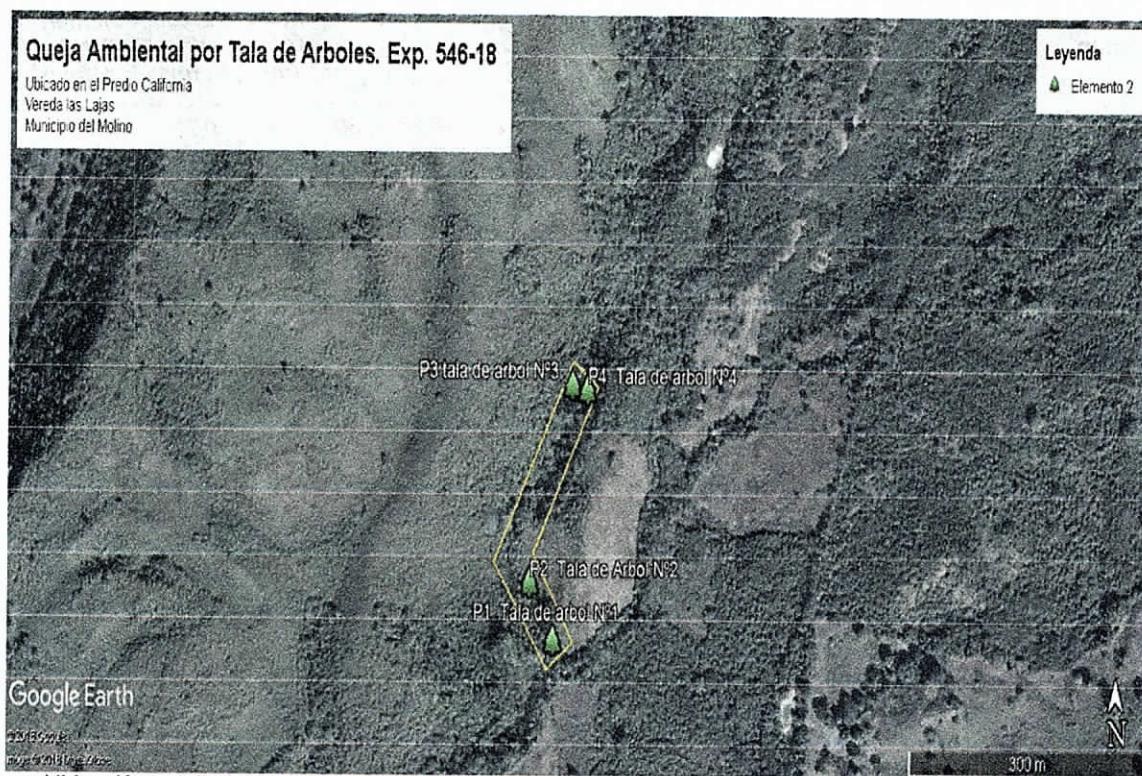


Fig. 3. Se evidencia tocón Individuo Arbóreo de la especie Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*)



Fig. 4 Tala de individuo arbóreo de la especie Pereguetano en área del predio California

UBICACION SATELITAL



Ubicación satelital del sitio de interés Tala de individuos arbóreos. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Se evidenció la tala de cuatro (4) individuos arbóreos aproximadamente, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) de la Familia MORACEAE, Corazón Fino (*Plalymiscium hebestachyum*) de la familia FABACEAE, (Sp) y Pereguetano (*Artocarpus altilis*) de la Familia MORACEAE

1. En el área donde se realizó la tala de los individuos arboreos es de aproximadamente una (1) Hectárea, donde se calculó un volumen total de biomasa afectado aproximadamente de 5,046 m³; la tala fue realizada con motosierra y como evidencia de ello se encontró huellas los tocones de los individuos arbóreos.

Tabla N° 5 donde se relaciona Volumen de Biomasa total calculado

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m ³) | Ubicación Espacio |
|-------------------------------|--------------|----------------------------------|----------|----------|-------|------|------------------|-----------------|--------------------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 1 | Guáimaro | <i>Brosimum alicastrum</i> | MORACEAE | 130 | 41,38 | 0,41 | 20 | 0,70 | 1,883 | PRIVADO |
| 2 | Corazón Fino | <i>Plalymiscium hebestachyum</i> | FABACEAE | 120 | 38,20 | 0,38 | 18 | 0,70 | 1,444 | PRIVADO |
| 3 | Sp | Spp | Spp | 90 | 28,65 | 0,29 | 15 | 0,70 | 0,677 | PRIVADO |
| 4 | Pereguetano | <i>Artocarpus altilis</i> | MORACEAE | 120 | 38,20 | 0,38 | 13 | 0,70 | 1,043 | PRIVADO |
| Volumen Total afectado | | | | | | | | | 5,046 | |

2. La intervención se concreta como un riesgo, ya que el área donde se realizó la referida tala de los individuos arboreos, es de aproximadamente una (1) hectárea, sin embargo, dentro de las especies afectadas encontramos el Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) de la Familia MORACEAE, (*Spp*) y (*Sp*), además dentro de los individuos afectados se encontró individuo arbóreo de especie Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) de la familia FABACEAE catalogada en veda regional por acuerdo N° 003 de 2012 del consejo directivo de CORPOGUAJIRA.
3. El grado de afectación ambiental es medio, debido a que la intervención fue de cuatro (4) individuos arbóreos en relación a lo que se logró ubicar o precisar, por lo que se presume y por información de la quejosa los individuos arboreos fueron extraídos de su predio para construcción de una vivienda y un corral en el predio del presunto infractor Roberto Arias Bolaño, además no se descarta que se intervinieron otros individuos arbóreos en el área del predio de la quejosa Luz marina Petit Jiménez. De tal manera con la intervención de la flora nativa se afecta los componentes de conectividad ecosistematica en el medio natural o ambiental como lo son los recursos agua, suelo, paisajístico y en relación a que los árboles son reguladores del clima, su afectación es causal de infracción o violación de las normas ambientales que la rigen. La intensidad de la acción tiene una baja incidencia sobre el bien de protección ya que el infractor no contaba con la debida autorización expedida por la Corporación Autónoma, para realizar actividades de aprovechamiento de los individuos arbóreos **Extensión:** El área afectada es de menos de una hectárea; **La persistencia de la acción** se puede estimar que fue aproximadamente 60 días, tiempo en el cual realizaron las acciones de tala en el área. **La reversibilidad** del bien de protección ambiental se puede estimar que es más de 10 años ya que los individuos intervenidos emplean más de ese tiempo para su crecimiento natural, por tanto, la reversibilidad del ecosistema se ve comprometida. **La recuperabilidad** del bien de protección con la implementación de medidas de gestión ambiental se estima que se puede dar en más de 5 años, proceso que depende de la tasa de crecimiento de cada especie. **Beneficio Ilícito.** El presunto infractor se benefició del aprovechamiento ilegal de los individuos arboreos sin la debida autorización de la autoridad ambiental y de la propietaria del predio.
4. El presunto infractor es el señor Roberto Enrique Arias Bolaño, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.172.341 del Molino, residenciado en la Calle 7 entre Carreras 1N y 2, en el Municipio del Molino.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Desarrollar requerimiento el presunto infractor señor Roberto Enrique Arias Bolaño, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.172.341 del Molino.
2. Informar a la administración municipal y a las autoridades policivas y militares en juridicción del Molino, para que realice los respectivos controles en relación a la tala de individuos arboreos de especies nativas en relación a estas infracciones ambientales.
3. En consecuencia, adelantar las acciones jurídicas que procedan (...)





COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con Los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión Generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesiva, el término

empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnicos con rad INT 5176 de fecha 2 de octubre de 2018, se expresa la tala de cuatro (4) individuos arbóreos aproximadamente, pertenecientes a las especies Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) de la Familia MORACEAE, Corazón Fino (*Platymiscium hebestachyum*) de la familia FABACEAE, (Sp) y Pereguetano (*Artocarpus altilis*) de la Familia MORACEAE

"En el área donde se realizó la tala de los individuos arboreos es de aproximadamente una (1) Hectárea, donde se calculó un volumen total de biomasa afectado aproximadamente de 5,046 m³; la tala fue realizada con motosierra y como evidencia de ello se encontró huellas los tocones de los individuos arbóreos".

Que, en el informe técnico se logra precisar que el presunto infractor es señor Roberto Enrique Arias Bolaño, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.172.341 del Molino, residenciado en la Calle 7 entre Carreras 1N y 2, en el Municipio del Molino.

Por lo anteriormente expuesto para esta CORPORACION, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por adelantar acciones de tala, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y por ende perjuicio ecológico.



Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor **Roberto Enrique Arias Bolaño**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.172.341 del Molino, residenciado en la Calle 7 entre Carreras 1N y 2, en el Municipio del Molino; A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como plena prueba el contenido del informe técnico identificado con número INT 5176 de fecha 2 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor Roberto Enrique Arias Bolaño, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.172.341 del Molino, residenciado en la Calle 7 entre Carreras 1N y 2, en el Municipio del Molino

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de marzo de 2019

ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: C.Pardo 